

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- 101** JUAN DE LEON BOLAÑOS EN QUEJA POR UNA PENSION CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA
- 106** EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PIDE AMPARO A FAVOR DEL FERROCARRIL NACIONAL DE TEHUANTEPEC
- 114** AMPARO PARA VENDER LICORES LOS DOMINGOS EN VERACRUZ

JUAN DE LEON BOLAÑOS EN QUEJA POR UNA PENSION
CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.*

Sesión de 1º de abril de 1936.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión de la queja número 98/36 A.

EL M. TRUCHUELO: Yo objeté este proyecto por la circunstancia de que ya en el Pleno acabamos de resolver un caso igual en el fondo. Se dirá que hay diferencia, como indica el señor Ministro ponente, entre aquel caso y éste, pero la diferencia no es más que de hechos en sus diferentes aspectos para llegar al mismo problema jurídico; pero el problema jurídico es absolutamente igual. Allá se trataba de la devolución de una cantidad que se había recibido por parte de las autoridades responsables como administración de determinados bienes y se sostenía por una parte que no estaba liquidado el adeudo y en otro aspecto de la cuestión se abandonaba ese punto, pero de cualquier manera se decía que habiéndose dispuesto ya de esa suma se necesitaba que hubiera una autorización en una partida del presupuesto para hacer ese pago, en atención a la obligación de todas las autoridades de no hacer ningún pago sin que conste autorizado en alguna ley que generalmente es la de Presupuestos, porque hay otras leyes que llegan a la misma conclusión de decretar determinados pagos y que deben cumplirse.

El caso en el fondo es absolutamente igual porque aquí se trata de hacer determinado pago y por lo mismo se dice que debe estar en el presupuesto y que ya se dieron los pasos necesarios para liquidar ese adeudo que importa mil y pico de pesos, si mal no recuerdo, y que es preciso que se mueva toda la maquinaria legislativa para que la Secretaría de Hacienda pueda pagar mil y pico de pesos y que es imposible hacer el pago porque ha de ser una partida especial y bien estipulada y venir hasta el nombre seguramente del

interesado, porque de otra manera pueden hacer otros pagos y entonces se quedará él hasta el año de 1938 o que sé yo hasta cuando.

El punto jurídico es exactamente el mismo y más se acen-túa en este caso que se trata de una cantidad relativamente insignificante en atención al presupuesto nacional. La Segunda Sala amparó al quejoso para que se respetara una resolución de la Secretaría de Guerra a fin de que se le cubriera su pensión en los términos ordenados por la Secretaría de Guerra ¿no es así, señor Secretario?

EL C. SECRETARIO: La Secretaría de Guerra redujo la pensión y se concedió el amparo contra esa reducción de la Secretaría de Guerra para el efecto de que se pagara a razón de \$4.16 y no de tres pesos y centavos como lo había mandado la Secretaría de Guerra.

EL M. TRUCHUELO: Bueno. El caso jurídicamente es el mismo. Se trata de una pensión que debe regularse en los términos de la ejecutoria de la Corte. En lugar de tres pesos a cuatro o de dos pesos a tres, o lo que sea, esa es la diferencia. El punto jurídico es el cumplimiento que debe darse a una resolución de la Suprema Corte de Justicia. En esa virtud como esa pensión debió haberse pagado desde su oportunidad, esa ejecutoria debió haberse cumplido desde luego. De manera que en esta fecha el quejoso debía recibir ya al corriente su pensión íntegra y no demorarla ni mandarla a la deuda pública o no sé yo que harán, y luego pagar con bonos o no sé que inventarán los empleados de la Secretaría de Hacienda para eludir el cumplimiento de la ejecutoria. Ese es el punto jurídico que esas pensiones, si no hubiera violación de garantías, debían haberse pagado cada mes en aquella época; ahora se manda que se cumpla con esas pensiones y aunque no pueden pagarse en las fechas pasadas, se deben pagar desde luego, porque ese es el efecto del amparo, restituir al quejoso en el

* Versión Taquigráfica de la 2^a Sala. Abril de 1936.

goce de las garantías, y el goce era que cada mes recibiera su pensión a razón de cuatro pesos.

Ahora para eludir y burlar a la Suprema Corte, porque como lo dije en el Pleno y sigo sosteniéndolo, yo soy celoso del cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte, en toda su integridad, y viendo su aspecto sin ningún pretexto y menos en cantidades tan insignificantes, debió haberse cumplir esa ejecutoria diciendo: yo debo pagar íntegro cada mes eso, no te lo he entregado, debo tanto, es decir, esta cantidad la debería yo tener porque está sujeta a juicio. De tal manera que esas partidas las debió tener en preparación como respetuosa la autoridad de las resoluciones de la Corte en espera de lo que ésta dijera. Yo no puedo disponer de esto, porque no debo ver con menosprecio al Poder Judicial de la Federación; este dinero debe estar disponible o debe figurar cualquier partida en cada presupuesto o lo que sea, para que en el caso de que la resolución de la Corte sea adversa a nuestras tesis, cumplir inmediatamente con esa ejecutoria. **Esa es la obligación de la autoridad responsable y es una obligación que debemos hacerla sentir para hacer respetable al Poder Judicial, y para no ser figuras secundarias.**

De tal manera que en estas condiciones, viene la Secretaría de Hacienda que es a quien le corresponde hacer el pago, y dice: Pues ya dentro de las veinticuatro horas o dentro de los veinticuatro meses o lo que sea, ya estoy procediendo a cumplir; ya hice la liquidación; ya he invertido cuatro o seis meses o no sé cuánto tiempo tenga el asunto, pero ya estoy en la liquidación; así es que ya no hay para mí ninguna pena porque ya estoy en vías de ejecución y por lo mismo en el presupuesto de 1937 haré constar esa partida o gestionaré; ahora, si los señores Diputados no quieren decretar esa partida, ya no es culpa mía que se deje para 1938, o si no, para 48, o no sé yo para cuándo, porque son cosas graves para la nación el pagar esas cantidades de pesos.

Ese es el caso. De tal manera que yo no puedo estar de acuerdo en que se desautorice en esa forma o mejor dicho, se dé lugar a que se inventen procedimientos que no son de las autoridades superiores sino de las inferiores; y en mi práctica profesional he tenido yo conocimiento exactísimo de todas estas oficinas y de la manera de tramitar. Esto no es de las autoridades superiores. En tanto que el Gobierno con ideas de moralidad está ampliando plazos hasta para reclamaciones de extranjeros por daños sufridos en la Revolución y estamos pidiendo determinadas franquicias para que verdaderamente le hagan una ex acción al Gobierno Federal en cantidades muy considerables de millones de pesos, en cambio los empleados inferiores, tratándose de mexicanos, compatriotas nuestros, llevan una tendencia abusiva y rigorista para cansar a los causantes.

Esto, como digo, yo en mi práctica profesional lo he comprobado de una manera clarísima, al extremo de que cuando yo exigía el pago de determinada suma en esas condiciones, que también alegaban que no había partida, me dijeron por conductos diversos, es decir, dos empleados inferiores: lo que hacemos nosotros con esas cuentas, es hostigarlos para que de una vez se enfaden y de esa manera ganamos algo y hacemos méritos con los superiores porque decimos: Señor,

hemos hecho esto; ya hemos ganado 30 ó 40 ó \$ 50.00, y así sacamos alguna ventaja o comisión nosotros o que nos guarden muchas consideraciones. Con ese cinismo me lo han dicho a mí. Así es que en estas cuentas pequeñas, son los actos de las autoridades inferiores los que ocasionan esas molestias. Pasa ese asunto al conocimiento de los abogados y ellos creen que no deben estar de balde sino que su misión consiste precisamente en defender los intereses de la oficina a la que prestan sus servicios y a troche y moche, tengan o no razón, por sistema, cuando cometen un error, en lugar de procurar corregirlo, lo llevan adelante y lo sostienen hasta que pueden lograr su propósito, y de esa manera creen que cumplen con su deber. Yo no lo entiendo así. Como he dicho al principio, cualquier Departamento de Estado, una vez que son puestos en tela de juicio sus actos, tiene que tener el dinero disponible y que estar prevenida para cumplir con todo caso, con la resolución de la Suprema Corte y cumplirla dentro de las veinticuatro horas en los términos de la ley. No tiene derecho de llevar una práctica viciosa y una corruptela de andar esperando, como si se tratara de algo imprevisto. Nada de imprevisto. Es perfectamente previsto. Sus actos están en tela de juicio, como digo, y por tal virtud debe estar prevenida para respetar el Poder Judicial, para que éste no quede burlado. Ahora, dejar para el año de 1937, nada más por la obligación que existe de no hacer ningún pago si no está comprendido en los presupuestos, pues en último caso tiene que proponer que en la primera Sesión del Congreso se amplíen los presupuestos.

Es verdaderamente ridículo que haya ampliación de presupuestos para hacer un camino, para hacer cualquier mejora, para una obra de ornado, para un camino de placer que signifique nada más una ventaja para el turismo, etc., y no haya una partida extraordinaria o una ampliación para cumplir con un deber sagrado que se basa en el respeto a las Instituciones y que descansa precisamente en la aplicación de los principios constitucionales y en los medios que establece la Ley Suprema de la República para el equilibrio de los Poderes. Esto es lo más grande que puede tener la Constitución y la misión más importante que tienen que tener las autoridades: la que se relaciona exactamente con el respeto y cumplimiento de la Constitución. Por otra parte, se pueden hacer muchas transferencias en las partidas y aquí lo hacemos en la misma Corte como en todas las Secretarías se hace; de tal manera que aunque no haya una partida para estos gastos que diga: Para don Fulano de Tal a quien se le concedió el amparo, etc., pero se puede aplicar a gastos imprevistos, extraordinarios o a esas partidas globales que precisamente se destinan a casos que no están perfectamente previstos o que son inesperados; cosa que no debía ser; pero en fin.

De tal manera que la resolución que debe dictarse en el caso, es: Que se declare fundada la queja y que aun cuando se ha comenzado a ejecutar, debía ya estar cumplida; que por consecuencia, deben tomar las autoridades todas las medidas necesarias para que a la brevedad posible quede cumplido el fallo de la Corte.

Ya las autoridades verán si hacen la transferencia de esas partidas, si piden la ampliación, si en vista de la exi-

gencia tienen un acuerdo económico entre la misma Secretaría de Hacienda para que esa partida se tome de determinada asignación del presupuesto, etc., eso a nosotros no nos interesa, porque si vamos a querer seguir ese camino que en mi concepto es indebido por parte de la Corte, porque son cuestiones técnicas que ellos tienen que saber como administradores de los bienes que les están encomendados a su cargo, nos salimos de nuestro papel, porque al querer indicar los medios que debían emplear tal vez no señalaríamos el más expediente; entre los mismos prácticos, expertos, hay personas que sí tienen buena voluntad encontrarán los medios más factibles; pero repito, esta pensión debía haberse pagado desde luego en la cantidad existente, debía la oficina respectiva estar preparada para las resultas de estos amparos, debía saber que así procedía, o si no lo supiera, porque me pongo en el caso extremo de que se dijera: la Secretaría de Guerra supo; pero la Secretaría de Hacienda no tuvo conocimiento; vamos a suponer que no tuvo conocimiento, que fué inspirada la resolución, que fue una sorpresa para ella, pues en esas condiciones también debe poner todos los medios, desde luego iniciar todos los medios, las gestiones para hacer esa transferencia de las partidas, pagar con cargo a la partida señalada para esos gastos, o comprender el pago en determinada asignación, ya sea en las partidas globales o entre otros gastos que dentro del presupuesto normal deben recargarse a otras partidas; pero precisamente para casos extremos de esa naturaleza es para lo que hay partidas de gastos imprevistos o partidas múltiples; no vamos a exigir que se levante información *ad-perpetuam* para demostrar que no existen tales partidas en tal o cual cantidad o amplitud para hacer esos gastos; no vamos tampoco a exigir que se siga un juicio enderezado a saber si aquello es correcto, si no se pagaron diez pesos además, si sencillamente esta resolución debe cumplirse, la ley manda que se cumpla y aunque se inició su ejecución dentro de ese término, no vamos a permitir burlar la ley, que una autoridad a sabiendas de la debilidad de la Corte vea un camino fácil para eludir la acción de la justicia con que dentro de las 24 horas dicte el primer auto encaminado a cumplir la sentencia y no vuelva a dictar otro dejando abandonado el asunto y pasan los años y ponga el pretexto de que no figuró en el presupuesto, que de a ver si el año que entra; que ahora ya no se puede, que se olvidó; que hubo que hacer otros gastos más importantes, etc., y que vengan todas esas maquinaciones para eludir el derecho de las partes.

Por tanto, yo, siguiendo el criterio que manifesté y deseando que no se contradiga la Corte con el Pleno; que el Pleno apruebe una cosa y la Sala otra porque esto redundaría en desprecio de la Corte; no vale que se diga que los casos son diferentes, porque ya expliqué el fondo, es el mismo aunque se varíen los detalles del problema jurídico, pido que se declare fundada la queja y se ordene que se tomen las providencias necesarias para que cuanto antes quede cumplido el fallo de este Tribunal.

EL M. GARZA CABELLO: Manifesté en la sesión anterior que no estabamos ante un caso idéntico al que se refiere el señor Ministro Truchuelo que fue tratado por la Corte en

Pleno. Efectivamente, dice, desatendiendo el punto, allá se trataba de privar de una cantidad constitutiva de un depósito que provenía de una intervención de bienes y que por tanto debía estar en las arcas de la Tesorería a disposición del que resultara dueño de ese ingreso, repito, desatendiendo de ese punto, en el caso que se vió allí, habían transcurrido varios meses y no se había hecho ni siquiera la solicitud para que se votara la partida que autorizara el pago respectivo y no obstante eso, las tesis que se sustentaron por los señores Ministros que hicieron uso de la palabra en aquel caso, convinieron en el fondo en que era necesaria la existencia de una partida del presupuesto para cubrir todos esos gastos. Aquí en el presente caso estamos ante hechos completamente distintos; quizá por excepción si se quiere, la Secretaría de Hacienda estuvo diligente para dar cumplimiento a la ejecutoria, tan luego como la recibió dió las órdenes relativas para que se cubriera a partir de esa fecha la pensión, en los términos acordados por la ejecutoria de que se cubriera el año de 1934 y 1935, me parece, y los rezagos con cargo a la partida que existía y por la que podían haberse cubierto esas cantidades y que por los años anteriores se practicara liquidación y se pasara al Departamento respectivo la cuenta sobre esos adeudos. Voy a rogar a la Secretaría que se dé lectura al informe para que se vea si existe o no la morosidad que se atribuye a la Secretaría en el cumplimiento de esta ejecutoria.

EL C. SECRETARIO: Informe que rinde la Secretaría relacionado con el juicio de amparo promovido por Juan León Bolaños contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina. "C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa.—Ciudad..." (Leyó).

EL M. GARZA CABELLO: Como se ve, la Secretaría ha hecho lo que legalmente podía haber efectuado para el cumplimiento de la ejecutoria.

Si queremos considerar este caso como idéntico o análogo al que se resolvió por la Corte; pues sí se podría decir sin precisar términos y sin expresar los medios de que pudiera valerse la Secretaría, que se tendrá presente la queja, tan sólo para que a la mayor brevedad se cumpliera con la ejecutoria; pero en mi concepto serían prácticamente palabras ya que no se le iba a precisar: no espere usted a que haya presupuesto, no espere usted esto, sino que se le dice a la mayor brevedad, es decir, eludiendo de hecho tratar las cuestiones en que se funda la Secretaría para no acordar el pago inmediato por cuanto a las pensiones anteriores a los años de 1933, 1934 y 1935 que están pagadas; pues sólo faltan las correspondientes a los años de 1930, 1931 y 1932.

En mi concepto es un punto de apreciación.

EL M. TRUCHUELO: Como se ve, no puede ser el caso más semejante en principio, es exactamente lo mismo, ya no quiero repetir las razones que expuse con bastante claridad en mi modo de expresarme, ya no puedo ser más claro y por lo mismo hago gracia a los señores Ministros para no molestarles con una repetición, pero debe tenerse en cuenta esto.

Esta ejecutoria es de julio de 1934, va a hacer dos años. Las ejecutorias según la ley deben cumplirse dentro de las veinticuatro horas o iniciarse su ejecución, para que queden cumplidas, de tal manera que si hubiera voluntad de parte de

las autoridades para cumplirla, no acudirían a ese requisito, al pretexto, y aun haber pagado el año siguiente, el de 1935, que no se cumplió, pues ahora en el de 1936 y emplazan para 37, para después emplazar para 1938 y 39 y declarar prescripta la acción, como se suscitó aquí en un caso en que vimos la defensa hecha por un abogado de la Secretaría, en un proyecto del señor Ministro Garza Cabello.

Ya estaba decretada la prescripción y no quise hablar más, porque el proyecto fué bastante; pero ese artículo que citaron para la prescripción era enteramente indebido porque se refiere a acciones que corresponden a las autoridades administrativas, al Fisco, se trataba de bienes que están comprendidos como bienes que deben entrar al dominio de la Nación, y aquí se trata de un caso ajeno, como si me prestan a mí, muy sencillamente, una máquina de escribir y me la dejan, dejan transcurrir el tiempo, y porque dejaron transcurrir cuatro o cinco años sin pedírmela, ¿ya por eso está prescripta la acción, y ya no pueden cuando quieran, venir a recogerla? Son interpretaciones hasta inmorales, pero no quise que se adicionara el proyecto porque era bastante amplio; pero ni siquiera el artículo que se citaba era el aplicable.

Así también se vé aquí, que la mira es que llegue la prescripción para no pagar nada.

Este es un caso enteramente típico en que debemos obrar con energía, no perjudicamos en nada al Gobierno, antes le hacemos un bien presentándolo en un aspecto moral, como quiere hacerlo principalmente el actual Presidente. Estamos viendo todos los decretos en el sentido de dar amplias garantías para que se paguen los créditos que deban cubrirse por la Nación, para dar facilidades y establecer un principio de moralidad para que se cubra lo que se debe dentro del plazo previsto, era lo mandado para la deuda pública, y la deuda pública se pagó en quién sabe cuánto tiempo y con qué sé yo qué requisitos.

Ya son burlas verdaderamente manifiestas a las ejecutorias de la Corte, como en ésta que tiene dos años de estar dictada, y todavía se está diciendo que se espere a que haya partida en el presupuesto para pagar esto.

Yo llamo la atención a los señores Ministros sobre que una cosa es que no haya partida en el presupuesto para esto, y otra cosa es que no haya otras partidas en las que, aun dentro de la minuciosidad dolosa que dice la autoridad, pueda hacerse cubrir ese pago; pues esas partidas son globales, yo lo sé porque he sido gobernante. Son enteramente los mismos principios los que se aplican.

De tal manera que no tienen fuerza dentro de la Ley esas argumentaciones de la Secretaría; porque, cuando hay honorabilidad, puede mandarse aplicar a esas partidas imprevistas esa cantidad; aunque no sean exactamente las destinadas a cumplir con la ejecutoria de la Corte dictada el año de 1934; no se necesitan esas formalidades dentro de la ley, ni dentro de los principios del Derecho Administrativo; porque puede hacerse esa transferencia; para eso son esas partidas imprevistas precisamente, para gastos que deban cubrirse y que no sean de los que quedaron comprendidos expresamente en ese año.

Esas no son razones justificadas; son burlas que se nos hacen a nosotros creyendo que no entendemos de estas cuestiones. Pero, repito, yo he sido Gobernante y he aplicado estos adeudos, con buena voluntad, a esas partidas, y he mandado que se hagan esos pagos, aun sin haber presupuesto especial. Lo que debe hacerse aquí para qué se cumpla la ejecutoria, es simplemente ordenar que se cargue ese gasto a una partida para imprevistos, para cumplir así con esos deberes y para respetar al Poder Judicial.

De tal suerte que llamo la atención sobre que tiene esta ejecutoria tiene dos años de dictada, y ahora se alarga un año más su cumplimiento, para que sean tres años; se pone ese pretexto, como digo, para que llegue la prescripción y ya no pueda exigirse el pago de la obligación.

Repite, aunque no haya partida nominal para efectuar ese pago, puede aplicarse a las partidas generales, a las partidas globales, que son para esos casos; y, si no se paga con esas otras partidas, pues tendrán precisamente hasta que promover que se reúna el Congreso extraordinariamente, para cumplir la disposición de la Corte; lo que se haría en caso extremo y creo que no se necesita que se llegue a ese caso; estoy hablando dentro de las posibilidades jurídicas y dentro de un terreno digno.

Pero deben respetarse las ejecutorias de la Corte y, por esa razón, yo insisto en que no nos encontramos en un caso distinto, ni que no sea igual. Ya repito: se trata del mismo caso, del cumplimiento de la ejecutoria de 1934, que debió haber sido cumplida dentro de las veinticuatro horas y que ya tiene dos años de dictada. Desde el año pasado quiso obtener el cumplimiento de la ejecutoria, y se le dijo: no hay partida en el Presupuesto de este año, ahora tendrás que esperar el del año que viene.

Después se dirá que a los cinco años, y después declararemos la prescripción.

Así es que por esa razón yo insisto en que no nos contradigamos. El público no puede decir: éste es un caso distinto, porque éste se llama Manuel y aquél se llamaba Pedro. El público ve resoluciones contradictorias en un caso y en otro; y nosotros no debemos darle ese aspecto; y sobre todo, tenemos una Ley que cumplir. Sabemos que las Leyes mandan el inmediato cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, pues así debe hacerse.

Yo por eso insisto, por última vez, en que declararemos que la queja es fundada y que debe cumplirse inmediatamente la ejecutoria de la Corte.

EL M. GARZA CABELO: Si la Asamblea lo estima conveniente, puede resolverse así, sin precisar a qué partida debe cargarse ese pago; sino expresando que, dentro de las posibilidades legales, se proceda a cubrir desde luego. Sin entrar a analizar la cuestión de si existe o no la partida que pueda cubrirlo; porque para ello necesitariamos conocer los Presupuestos. Que proceda, naturalmente dentro de sus posibilidades legales, a cubrir desde luego esa cantidad; sin precisar o dejar de precisar que haya partida alguna con la que pudiera cubrirse.

EL M. PRESIDENTE: Está a votación el proyecto, modificado por el señor Ministro ponente.

EL M. TRUCHUELO: ¿Declarándose fundada la queja?

EL M. GARZA CABELLO: Sí, señor; para el efecto de que se proceda desde luego a cubrirlo; que se cubra a la mayor brevedad posible, sin decir con qué partida.

EL M. TRUCHUELO: En esa forma sí estoy conforme: declarando fundada la queja.

Declaro fundada la queja y que se cubra desde luego. Ya sabrán cómo lo hacen.

EL M. AZNAR MENDOZA: Fundada la queja y que se cubra desde luego.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Fundada la queja.

EL M. GARZA CABELLO: Se declara fundada la queja, para ese efecto.

EL M. PRESIDENTE: En los mismos términos: para que dentro de las posibilidades se proceda a cubrir esa deuda.

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA QUEJA, EN LOS TERMINOS EXPUESTO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA.

SE LEVANTA LA SESION y se cita para mañana a las diez horas.

(Terminó la sesión a las 12.55).

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PIDE AMPARO A FAVOR DEL FERROCARRIL NACIONAL DE TEHUANTEPEC.*

Sesión del 1º de abril de 1936.

EL C. SECRETARIO: Amparo en revisión número 3594 de 1933, sección Tercera, promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec. "Vistos en revisión los autos relativos al juicio de amparo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal..." (Leyó el proyecto de sentencia).

Vistos en revisión los autos relativos al juicio de amparo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, contra actos del Tesorero General del Estado de Oaxaca, del Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Tehuantepec y de su Ejecutor, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos catorce y diez y seis de la constitución; y

RESULTANDO:

Primero: Con fecha cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos, el citado Agente del Ministerio Público Federal ocurrió ante el Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec en demanda de amparo de la Justicia de la unión, contra actos de las citadas autoridades del Estado de Oaxaca, que hizo consistir en el procedimiento de embargo económico-coactivo seguido por las autoridades responsables en contra del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, que pertenece en propiedad a los Estados Unidos Mexicanos. Como conceptos de violación expresó el quejoso, que los citados actos violaban las garantías de la Nación, como persona de derecho civil, porque la Hacienda Pública de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser embargada y sus bienes no están sujetos a ningún

procedimiento coactivo, de acuerdo con los artículos diez y seis y diez y ocho de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación y artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Juez de Distrito admitió la demanda; las autoridades responsables rindieron sus informes, y en la audiencia constitucional respectiva, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio fundándose substancialmente, en que entre los anexos que había con su informe el Recaudador de Rentas de Tehuantepec, se encontraba una copia autorizada de ejecutoria dictada por esta Suprema Corte, el dos de septiembre de mil novecientos veintidós, en la que, reformándose la sentencia pronunciada por el Juez de distrito en un amparo, promovido por el Abogado de los Ferrocarriles Nacionales de México, contra actos de la Legislatura, del Tesorero General del Estado de Oaxaca y de otras autoridades en Rentas, negó el amparo, siendo uno de estos actos el mismo reclamado en el juicio de amparo de que se trataba, consistente en que se exigía al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec el pago del impuesto por luz, fuerza y calefacción que proporcionaba la empresa ferrocarrilera, y el procedimiento económico-coactivo iniciado por la Recaudación de Rentas de Tehuantepec para el cobro de la mencionada contribución. Inconforme con ese fallo la parte actora, interpuso el recurso de revisión, expresando agravios.

Segundo: La revisión se admitió en esta Suprema Corte y el Agente del Ministerio Público Federal que designó el C. Procurador de la República para que interviniere en este asunto pidió que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y se conceda a la parte quejosa el amparo.

CONSIDERANDO:

Primero: Fueron materia del juicio de amparo que promovió el Abogado Local de los Ferrocarriles Nacionales

* Versión Taquigráfica 2ª Sala Administrativa. Abril 1º de 1936.

de México y Anexos, administrados por el Gobierno, que esta Suprema Corte resolvió en definitiva en ejecutoria de diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, los siguientes actos reclamados

a).- Expedición por la Legislatura del Estado de Oaxaca del Decreto número setenta y seis, de veintisiete de marzo de mil novecientos veintidós, en cuanto a que afectaba al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, sus anexos y dependencias;

b).- La aplicación de ese Decreto a la planta eléctrica que el mismo ferrocarril tiene en el Fuerte de Salina Cruz, por parte del Tesorero Central del mismo Estado de Oaxaca, del Recaudador de Contribuciones de Tehuantepec y de su ejecutor, al pretender exigir estas autoridades a la citada empresa el pago del impuesto creado por el referido Decreto;

c).- El señalamiento de la cuenta mensual de trescientos pesos, fuera de la contribución Federal que el expresado recaudador de Contribuciones de Tehuantepec hizo a la quejosa, por el mismo concepto, a partir de agosto de mil novecientos veintidós, sobre la base de treinta y seis mil pesos en el que calculó el producto anual de la citada planta eléctrica, y

d).- El procedimiento coactivo iniciado por el Recaudador y ejecutoria nombrados, para el cobro de la relacionada contribución, penas y multas impuestos por la omisión de manifestaciones y el pago del impuesto.

En la susodicha ejecutoria de esta Segunda Sala se expresó, substancialmente, que conforme al artículo segundo del Decreto reclamado “las negociaciones de luz, fuerza y calefacción eléctricas, y sus similares de gas, por razón de su giro industrial y de los servicios que constitúan su objeto, lo mismo que las empresas de ferrocarriles urbanos y rurales, pagarian sobre el monto total de sus ingresos una suma equivalente al cinco por ciento y las autoridades ejecutoras manifestaron que el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec debía pagar el citado impuesto por la explotación que hacía de la planta eléctrica que tenía en el Puerto de Salina Cruz, por cuanto suministraba luz y energía a particulares, mediante los contratos respectivos y el pago de las cuotas correspondientes, que si bien los Ferrocarriles Nacionales dependientes de la Federación a que se refiere el artículo primero de la ley relativa están sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, siempre que se trate de contribución o impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas, en el caso las autoridades cobraban impuestos relativos a la planta eléctrica que tiene el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec en Salina Cruz, proporcionando luz, fuerza y calefacción a particulares, y siendo estas actividades de todo punto ajenas al servicio del ferrocarril, no podía ser considerada la planta eléctrica en cuanto a su explotación a una anexidad o dependencia de la empresa de transportes, y no estaba exceptuado del pago del impuesto a que se refería el Decreto número setenta y seis de la Legislatura del Estado de Oaxaca, ya que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden aplicarse a caso alguno que no sea de los expresamente establecidos por la ley y la explotación que hacía la empresa de la mencionada planta eléctrica con los particulares, no constituía una excepción a la Ley de los Ferrocarriles Nacionales.

Por esas consideraciones se negó el amparo al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec contra la expedición del indicado Decreto; la aplicación del mismo a la planta eléctrica que tiene el mencionado ferrocarril en el Puerto de Salina Cruz, cobrando las autoridades ejecutoras el impuesto creado por el mencionado Decreto; el señalamiento de la cuota mensual y la iniciación del procedimiento coactivo para el cobro de la contribución, penas y multas impuestas por omisión de las manifestaciones respectivas.

Por todo lo anterior se viene del conocimiento de que la susodicha ejecutoria de diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos, versó en último extremo, sobre la procedencia del cobro del impuesto creado por el Decreto número setenta y seis, de veintisiete de marzo de mil novecientos veintidós, de la Legislatura del Estado de Oaxaca. En cambio, el amparo que motivó la presente revisión se contrae única y exclusivamente al acto que consiste en el procedimiento de embargo empleado por las autoridades responsables en bienes del Ferrocarril de Tehuantepec que pertenece en propiedad a los Estados Unidos Mexicanos, y que por esta misma razón aquéllos son inembargables, conforme a los artículos relativos de la Ley sobre Bienes Inmuebles de la Federación. En consecuencia, no es exacto, como lo estimó el inferior en su fallo, que el mencionado acto reclamado en el juicio de amparo de que se trata hubiera sido materia de una ejecutoria dictada por esta Suprema corte de Justicia; y no pudo haberlo sido desde el momento en que ese fallo se dictó en agosto de mil novecientos treinta y dos y la orden de embargo de los bienes del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec se dictó el veintidós de noviembre del mismo año, y precisamente dicho mandamiento de embargo pretendió apoyarse en la resolución dada por esta Suprema Corte de Justicia, a que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, son fundados en lo substancial, los agravios que hizo valer el recurrente al interponer la revisión, ya que en ellos se expresa que ninguno de los actos reclamados en el amparo resuelto por esta Suprema Corte es materia del nuevo juicio de garantías promovido; por lo mismo, procede revocar el sobreseimiento del inferior y, con apoyo en lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución, entrar al estudio del fondo del negocio.

Segundo: Alegó el actor en la demanda, como concepto de violación, que perteneciendo el ferrocarril Nacional de Tehuantepec a los Estados Unidos Mexicanos, sus bienes no podían estar sujetos a ningún procedimiento coactivo y no podían ser embargados, por establecerlo así expresamente los artículos diez y seis y diez y ocho de la Ley Sobre Bienes Inmuebles de la federación y cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos conceptos son fundados, puesto que el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec pertenece en pleno dominio a la Hacienda Federal, estando dentro de la clasificación de bienes propios de dicha Hacienda, que señala el artículo diez y seis de la Ley de diez y ocho de diciembre de mil novecientos dos; y de acuerdo con el artículo veinticuatro de la misma ley “nadie puede adquirir por

prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados a un servicio público. Tampoco están sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo o consignación que se haga de ellos directa y subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria. También el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que, cuando se trate de sentencia dictada contra la Hacienda Pública de la Federación o de los Estados, se notifique directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades proceda a cumplirla, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

Sobre el particular en la obra de Derecho Administrativo del licenciado Gabino Fraga, página trescientos cuarenta y seis, se leen los siguientes párrafos "Si de los créditos se pasa al estudio de las deudas, se encuentran situaciones semejantes.- Las deudas del Estado pueden contraerse por virtud de un acto que la ley considera como creador de obligaciones o por virtud también de un contrato.- Con relación a sus deudas el Estado goza en lo que se refiere al modo de ejecución de sus obligaciones, de ciertos privilegios que no tienen los particulares.- Desde luego existe disposición legal del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que las sentencias contrarias a la Hacienda Pública no pueden ejecutarse por las vías de apremio, pues el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro de aquel ordenamiento dispone textualmente que 'si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública de la Federación o de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo para que dentro de la [original ilegible] de sus facultades proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo'.- Además en el artículo ciento ochenta y seis del mismo Código, se establece que 'contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias'. La explicación [original ilegible] preceptos se ha entendido afirmándose que ellos se fundan en la presunción de solvencia que existe en favor del Estado; pero bien vistas las cosas, en realidad, este privilegio de que goza se explica como una imposibilidad de que el Poder Público ejecute una resolución en contra. Además, existe la circunstancia de que cuando se trata de una obligación consistente en dinero, el Estado no puede realizarla sin que se cumpla el requisito constitucional establecido por el artículo ciento veintiséis según el cual ningún pago puede hacerse cuando no está comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.- De tal manera que si se admitiera que la autoridad judicial practicara embargo o decretara la aplicación de fondos del Estado, en realidad vendría a intervenir en el camino financiero del mismo, en el que existe una regla constitucional y en donde sólo el Congreso y el Ejecutivo tienen facultad para intervenir".

Por todas las anteriores consideraciones debe concluirse que los actos reclamados por el Agente del Ministerio Público

Federal, en representación de la Hacienda Federal, persona moral oficial, afectan los intereses patrimoniales de la misma, y por lo mismo, procede conceder el amparo que se solicita.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción I, y ciento siete, fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal; noventa, noventa y uno y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve;

Primero: Se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, en el juicio de amparo de que se trata.

Segundo: La Justicia de La Unión ampara y protege a la Hacienda Pública Federal, representadas por el Agente del Ministerio Público del mismo fuero, contra actos del Tesorero General del Estado de Oaxaca, del Recaudador de Contribuciones de Tehuantepec y del Ejecutor de este último, consistentes en el procedimiento de embargo seguido por dichas autoridades en contra del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, propiedad de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero: Notifíquese; publique; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: Yo deseo saber qué comprobantes se presentaron sobre qué bienes de la Nación.

EL C. SECRETARIO: No hay ninguno en autos, pero las partes convienen en que el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec es de la propiedad de los Estados Unidos Mexicanos.

EL M. TRUCHUELO: ¿La demanda cómo está iniciada o entablada?

EL C. SECRETARIO: Dice: "El suscrito Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito..." (Leyó.)

EL M. TRUCHUELO: ¿No acompaña ningún ejemplar de la ley?

EL SECRETARIO: No señor.

EL M. TRUCHUELO: ¿No se hace referencia a qué ley?

EL C. SECRETARIO: No señor.

EL M. TRUCHUELO: ¿Ni se tuvo en cuenta al formular el proyecto que existiera esa ley?

EL SECRETARIO: No señor.

EL M. TRUCHUELO: ¿Y los considerandos de la sentencia del Juez?

EL SECRETARIO: En los considerandos el Juez sólo se refiere a la existencia de la anterior ejecutoria en un amparo promovido por el abogado de los Ferrocarriles Nacionales cuando estaban incautados éstos por el Gobierno y llega a la conclusión de que el amparo reclamado en este juicio de garantías ya había sido materia del anterior. Así es que no trata el punto relativo al origen de la propiedad del Ferrocarril.

EL M. TRUCHUELO: Pero las consideraciones sobre ese punto quisiera conocerlas.

EL SECRETARIO: "Considerando Unico: Que el Recaudador de Rentas de Tehuantepec..." (Leyó.)

EL M. TRUCHUELO: Yo desearía que el señor Ministro ponente retirara ese proyecto para presentárnoslo más claro, en el sentido de que se haga referencia a esa Ley. Nosotros vamos a votar este asunto contra los principios universalmente aceptados, sobre que el actor debe probar su acción.

No está citada la Ley; no se acompaña ningún ejemplar de la ley; no se nos cita; no se acompaña ninguna concesión o contrato o documentación, para que pudiéramos nosotros a conciencia, saber si es propiedad de la nación. Por otra parte, la concesión se refiere, naturalmente, al Ferrocarril y los bienes que motivan este impuesto son una planta de luz. De tal manera que sí se necesita estudiar todas estas características y estas condiciones especiales, para que el fallo resulte enteramente fundado, porque es extraño que tratándose de un ferrocarril o de una concesión relativa a un ferrocarril, no de una adquisición por parte de la nación, de un Ferrocarril que naturalmente es un servicio público muy distinto de la administración de una planta eléctrica, o es decir, de una planta que administra un servicio diferente, se hagan extensivos esos derechos resolutivos al ferrocarril, a una planta de luz.

De tal manera que yo quisiera que ese proyecto se presentara más claro, para que no diera lugar a ninguna crítica sobre el particular, porque nosotros no sabemos a qué ley se refiere ni en qué términos está, y como por otra parte, no se expresa tampoco esa ley para poderla consultar y ver si está de acuerdo con sus términos, sería conveniente que se presentara el proyecto con esos mayores elementos de estudio, para votarlo de una manera consciente, porque en la misma resolución del Juez nada más se dice que según se expresa en ambas demandas, son de propiedad de la nación, pero no está justificado tal hecho y debemos nosotros fundarnos en él o hacer referencia a la Ley, citarla; que ni siquiera la cita el Agente del Ministerio Público en su demanda, y en todo caso, si no se decidiera variar el proyecto en lo substancial, sí de menos, presentarlo con esa mayor documentación para que quede el fallo enteramente fundado.

EL M. GARZA CABELLO: En el proyecto se tratan las cuestiones que vienen resultando de las demás y del acto reclamado. Las autoridades responsables aceptan que el Ferrocarril es propiedad de la nación. Si las autoridades responsables al fundar sus actos o al tratar de justificar sus procedimientos, manifestaron que no se trata de un bien de la nación, si hubiera habido la necesidad de que tanto el Juez que dictó la resolución de Primera Instancia, como ahora la Sala, se ocuparan de esa cuestión promovida por la autoridad para justificar sus actos; pero si la demanda que promovió el Ministerio Público como representante de la Hacienda Federal dejó esto pendiente, sin que haya sido objetado por la autoridad responsable, y sus procedimientos trata de justificarlos tan sólo con el hecho de que la planta de luz es distinta y debe considerarse como un bien distinto al propio Ferrocarril, así es como en una ejecutoria dictada por esta Corte sobre la procedencia o no del cobro de impuestos, yo creo que no habría materia para entrar nosotros a analizar cuestiones distintas de las planteadas en este juicio.

EL M. TRUCHUELO: Si se tratara nada más del punto relativo a la personalidad, ya la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en el sentido de que reconocida la personalidad por parte de las autoridades responsables, no hay que hacer materia de un nuevo capítulo sobre el particular y aun en la nueva Ley de Amparo ya se dice que si está probada esa personalidad ante las autoridades responsables, tampoco se

necesita cumplir con los requisitos que se exigían antes; pero no es cuestión de personalidad sino de propiedad. Aquí es ese el fundamento de la acción. Las autoridades responsables se fundan en que no se trata del Ferrocarril sino de una planta de luz y que por consiguiente, ellas tienen derecho de cobrar esos impuestos y que ninguna exención, ningún privilegio reconocido para los Ferrocarrileros como Compañía de Transporte, es aplicable o viene a favorecer un acto fundado en concesiones o privilegios enteramente diferentes, o concedidos para otra clase de bienes.

Por lo mismo, en relación con la cuestión propuesta por las mismas autoridades responsables, se hace necesario estudiar ese punto y se hace necesario fundarlo, porque efectivamente si una Compañía de Ferrocarriles con todos los privilegios, etc., se dedica a hacer operaciones de comercio, evidentemente que no puede tener los mismos privilegios y las mismas excusas que en cuanto a los actos relativos a su concesión, porque ya se aparta de ellos, legal o ilegalmente, por ampliación de concesión o por cualquier otro motivo, y por esto es por lo que a mí me parece necesario que siempre se haga referencia a presentar el caso más claro en particular, porque esa es la defensa que hacen las autoridades responsables...

EL M. GARZA CABELLO: ¿Me permite una aclaración el señor Ministro? Efectivamente son dos cuestiones las que se han ventilado: una, la procedencia de los impuestos porque se dicen la autoridades: Nosotras tenemos derecho a cobrar estos impuestos por cuanto al servicio que presta al público esta planta del Ferrocarril, y ese punto ya lo resolvió la Corte diciendo: Sí tienen derecho a cobrar y el Ferrocarril está obligado a pagar los impuestos correspondientes a la luz que proporciona a los particulares, ese fué el motivo del primer amparo y se resolvió en sentido favorable al Fisco del Estado de Oaxaca. Apoyándose ya en esa resolución de la Corte, el Fisco de Oaxaca dice: Ahora voy a hacer efectivo y te embargo estos bienes y te embargo determinadas fincas, determinados bienes propios de la negociación.

Entonces viene el segundo amparo y dice: tienes derecho a cobrar; pero no tienes derecho a embargar porque son bienes de la Nación y a la Nación no se le embarga, se le cobra por medio de oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda. Aquí lo que se viene a ventilar es el procedimiento; si se pueden practicar embargos en bienes de la Nación, considerando como bienes de la Nación el ferrocarril y la planta que tiene ese ferrocarril porque uno y otra son de la misma Nación, si la Administración de Rentas de Oaxaca puede embargar esos bienes para hacer efectivo el cobro.

En cuanto al cobro, ya está resuelto que si lo pueden hacer porque se proporciona luz a los particulares, porque esa planta, esa energía no se considera como anexidad del ferrocarril, se considera como anexidad cuando proporciona servicios al ferrocarril, a sus dependencias; pero cuando ya es al público se consideran como servicios extraordinarios, por decirlo así, sujetos al pago de impuestos, lo único que se reclama ahora en este amparo es el procedimiento: si debe cobrarse, como dice la ley, por gestiones directas ante el Gobierno o mediante la aplicación de la Ley económico-coactiva

embargando bienes de la Nación y se dice: este amparo es distinto al otro, el Juez consideró que era el mismo amparo y como ya estaba resuelto por eso sobreseyó y aquí se dice: no es el mismo; el Ferrocarril dice que no hay derecho a cobrarle porque es parte integrante del ferrocarril la planta; pero ese punto ya quedó resuelto, ya se resolvió que no hay derecho a cobrarle por esa parte integrante pero también ya se falló por ejecutoria de la Corte que este servicio es distinto y que sí hay derecho a cobrarle; ahora el amparo promovido por el Agente del Ministerio Público diciendo: convengo en que tienes derecho al cobro, pero no al embargo de bienes de la Nación; cóbrale, porque son inembargables estos bienes, en una palabra, cóbrale, ejercita tus derechos, cobra tu crédito por otros procedimientos pero no por medio del económico-coactivo embargando bienes de la Nación.

Ese es el concepto para estimar que no se deben embargo los bienes de la Nación por cobros que tiene reconocidos de impuestos y por eso se concede el amparo únicamente con el objeto de que no embarguen los bienes de la Nación. En cuanto a que los bienes sean de la Nación o dejen de serlo, para mí este punto de dar por hecho el caso, digo en este caso de los Ferrocarriles sí podrá haber ley; pero si se tratara de otra finca, no habría ley, ni Decreto por el que apareciera la propiedad de la Nación; pero en este caso está reconocido por la autoridad que efectivamente son de la Nación y desde el primer amparo también reconocieron tanto la autoridad que cobró como digamos, la Nación, que se defendía, que se trata de bienes de la Nación, así que en los amparos se ha aceptado que se trata de bienes de la Nación y esto la autoridad no lo objeta para decir: yo embargo porque no se trata de bienes de la Nación, sino únicamente funda en que tiene derecho para ello, fué la materia del otro amparo, por tratarse de actos distintos del Ferrocarril; pero en las mismas condiciones se encuentra la planta, como cualquier otro edificio de la Nación sea o no destinado al servicio público, no puede un particular embargo bienes que sean del Estado por el hecho de no estar destinados al servicio público; aquí no se reconoce que sea distinto así que no puede cobrarse por estar además amparado por la ejecutoria de la Corte.

EL M. TRUCHUELO: Precisamente porque la cuestión es como la acaba de repetir el señor Ministro Ponente deseó que se hagan esas aclaraciones; esto es absolutamente importante en mi concepto. Hay un amparo ya concedido por la circunstancia de que esos bienes no deben considerarse como de la Nación para el efecto de que se les cobre el impuesto, es decir, comprendidos dentro de la concesión del ferrocarril, para no estar sujetos a los impuestos del Estado, sino que era un servicio que se daba fuera de la concesión o del derecho que tiene el Ferrocarril para aprovechar para sus usos propios esa planta.

De tal manera que ya no se considera amparada por la concesión del ferrocarril o por la propiedad de la Nación para considerar esos bienes como bienes propios de ella. La misma razón hay para el efecto de que se aclare este punto que era por lo que decía yo que se modificara el proyecto estableciendo esa distinción clara: en cuanto a los bienes propios de la Nación como son éstos, no procede el embargo, porque así se manda

por la ley; pero respecto de estas otras explotaciones que se hacen respecto de particulares, evidentemente que sí procede el embargo, consecuentes con la misma teoría sobre que el Estado tiene derecho, el fisco local, tiene derecho para cobrar esos impuestos y por lo mismo tiene derecho para embargo los créditos que resulten de las ministraciones a los particulares, porque ya no son bienes de la Nación, ya están sujetos sencillamente a esa explotación, debida o indebida que hace el Ferrocarril, desorientando su labor o su misión para aprovechar esa planta eléctrica en provecho del mismo Ferrocarril; exactamente por las mismas consideraciones que pueden hacerse para el cobro o para que pueda hacerse el cobro que se hicieron por la autoridad federal, que ya están consentidas, sobre que sí tiene que pagar el impuesto, la autoridad respecto de esos ingresos que recibió de los particulares, sí pueden ser embargados porque no son bienes de la Nación, esos son bienes que están sujetos tanto a la tributación como a las obligaciones correlativas de otros cobros por esa explotación.

Si se hace el estudio, es decir, si se hace la ampliación que yo decía, aclarando ese punto, es incuestionable que queda mejor el proyecto, porque entonces se hacen esos distingos. Como no se han embargado los ingresos que podrían tener por esas explotaciones de la planta eléctrica, sino que se han embargado los mismos bienes y según el decreto de tal o cual fecha, son de la Nación, evidentemente que el embargo es extralimitado y por consiguiente procede amparar a los ferrocarriles, por esa extralimitación; pero si se hubieran embargado al Estado o a la Nación únicamente los ingresos que percibieran los ferrocarriles, precisamente provenientes de los pagos que hicieran los particulares, evidentemente que esos bienes si podían embargarse con el mismo derecho con que puede imponerse esa limitación.

Esto es esencialmente lo que deseo que se haga constar en el proyecto.

Ahora, si de esas constancias del embargo, que no conozco, aparecen acreditadas esas diferencias, entonces habría que hacer en el proyecto el distingo respecto de los bienes, aún más, es imposible el embargo si son bienes de la federación, son de los que están amparados por esa Ley, y en cuanto a esos otros, sus correlativos, si se trata de ingresos particulares, hacer ese distingo.

Es por lo que yo quería que el señor Ministro ponente retirara el proyecto para que lo presentara con esas ampliaciones y entonces ya hacer referencia a la Ley relativa para decir: esa Ley autoriza tal y cual cosa y autoriza con tal o cual limitación y de este modo votar de una manera más completa este asunto que, como digo yo, tiene el aspecto esencial de que ya es un punto que fué resuelto a favor del Fisco.

Por consiguiente se necesita hacer esa aclaración para dejarlo enteramente relacionado, porque de otra suerte confundiríamos los bienes de la Nación con los bienes particulares, con los ingresos que se obtengan debidamente o indebidamente por cuotas particulares, y esa era la insistencia mía, muy fundada en mi concepto, para votar por esas razones.

EL M. GARZA CABELLO: Creo que nos iríamos a encontrar con una imposibilidad de hecho o probable, puesto que estoy bajo un supuesto y es que ni siquiera ese Decreto hubiera

autorizado la creación de la planta, —la del ferrocarril sí— pero no la de la planta que es la que ha motivado los dos embargos.

Se considera la planta, digamos, los ferrocarriles o la Nación la han considerado como parte integrante de los ferrocarriles, así es que es el decreto por el que se haya autorizado el establecimiento del ferrocarril, el que nos serviría para resolver esa cuestión.

Aquí se necesitaría un decreto o un acuerdo especial de la Secretaría de Comunicaciones diciendo: es conveniente que se establezca esa planta para dar ese servicio, o establecer otra causa difícil de conseguir, y en cuanto al punto básico de la cuestión relativa a los bienes, yo creo que cualesquiera que hayan sido los bienes o productos de la propia planta del ferrocarril, desde el momento que pertenecen a la Nación, es la base prácticamente que los bienes que pertenezcan a la Nación no pueden ser embargados aunque las entradas fueran por concepto de cuotas de particulares, quiero suponer el caso, bueno, del servicio de aguas.

Un pago que se haga por concepto de tránsito en determinadas carreteras nacionales, que los haga el gobierno, esas entradas aunque se cobren a particulares por un servicio público, un servicio dado por el Estado pero que no es gratuito, viene a formar parte del patrimonio del Estado y por ese concepto ya no son embargables.

Yo creo que la tesis del proyecto en los términos generales en que está expuesta, es jurídica.

No es por no hacer alguna modificación al proyecto, pero no veo cómo vaya yo a analizar para llegar a la conclusión de que unos bienes sí pueden ser objeto de embargo y por lo tanto negarse el amparo por cuanto a esos bienes, y respecto de los otros sea procedente el amparo por tratarse de bienes correspondientes a la Nación.

Porque para mí, pues esos bienes del ferrocarril, la planta y los productos de éstos, digamos, los fondos del mismo ferrocarril, independientemente de los de la planta de luz, son bienes de la Nación porque no es una sociedad en que la Nación tuviera parte, no se ha presentado el caso como pudiera ser, digamos, del Banco de México que formando una personalidad distinta, presta servicios estables para la Nación, como el caso del ferrocarril de aquí a Veracruz que es ferrocarril de la Nación. Incuestionablemente que sí hubo un decreto expedido por el C. Presidente de la República autorizando el establecimiento del ferrocarril; pero fue a su dependencia para que se diera determinada línea o determinada carretera.

Por lo demás, no tengo inconveniente en aplazar el asunto y aun en pasar el proyecto al señor Ministro para ver en qué términos se pudieran precisar los conceptos que él desea, sea que debamos considerar en términos generales que todos los bienes del ferrocarril y de la planta anexa al mismo, aun cuando provengan los productos de pagos hechos por particulares, vienen a formar ya parte de fondos del Estado y por lo tanto no deben ser embargados sin cobrarse por los conductos o medios establecidos por la propia Ley.

EL M. AZNAR MENDOZA: Se me ocurre esto. Yo no veo muy claro que no se puedan embargar bienes de la Nación porque la Nación tiene dos clases de bienes, los bienes que

le pertenecen por propiedad nacional o sean los destinados al uso público, los que son para el uso de todos los habitantes ya sea por medio de las oficinas públicas que son precisamente, se puede decir, las representantes o mandatarias de la Nación porque el Ejecutivo es mandatario de la Nación, los tres poderes son mandatarios de la Nación y puesto que éstas son las que pueden nombrar a sus representantes para que desempeñen las diversas funciones o comisiones que la Nación les confiera, y hay bienes que están destinados al servicio público y oficinas de las Secretarías, a oficinas públicas, y hay otra clase de bienes que son patrimoniales que están sujetos al Código Civil, por ejemplo, una casa que tenga el gobierno y que no sea para uso público, sino que la han arrendado, esa casa forma parte de los que se llaman bienes patrimoniales de la Nación.

Yo temo que se declare de una manera absoluta que no pueden ser embargados tales bienes porque sentaríamos un precedente muy peligroso y el asunto es muy delicado, nos contradiríamos, mejor dicho, porque cuando una tesorería de un Estado deja de pagar, o de invertir o de cubrir la contribución federal, incurre en una multa, la Nación le embarga.

Si nosotros sostengamos que los bienes de la Nación no pueden ser embargados, sostendríamos también mañana que los bienes de un Estado (no del Estado en la acepción de Nación, sino del Estado parte integrante de la Nación) o de un Municipio tampoco pueden ser embargados y nosotros vemos prácticamente, en las oficinas del Timbre, por ejemplo, o en las de Hacienda, que cuando alguna Tesorería o cuando algún Estado no ha cubierto una contribución federal o la deja de pagar, se intervienen los fondos del mismo, se le embargan, se le han intervenido los bienes.

Lo mismo sucede con la Nación que con un Estado siempre que no sean bienes de la colectividad, por decirlo así.

Los bienes que pertenecen ya sea a la Nación, al Estado o al Municipio, son bienes públicos, por consiguiente un particular no podrá embargar bienes públicos.

Sin embargo una oficina que embarga bienes públicos, porque embarga una tesorería municipal, la interviene.

Si nosotros sostengamos que un Estado, que un Municipio no puede embargar bienes patrimoniales de la Federación que hayan causado contribuciones, tenemos que sostener que tampoco la Nación puede embargar bienes de un Municipio que ya hayan causado contribuciones, y esto es sumamente peligroso.

Por ésto, yo también desearía que este asunto se aplazara para que se tengan en cuenta las observaciones.

Yo estaba conforme con el proyecto, pero he estado pensando acerca de este hecho que es cierto. Y tengo la idea, aunque no estoy muy seguro, de que hace poco se vió aquí un amparo pedido por un Municipio, por un embargo o por una intervención decretada por una Oficina Federal de Hacienda. No recuerdo bien cómo estuvo el asunto, pero hay algo de eso, y entiendo que no se concedió el amparo a ese Municipio.

Este es el mismo caso: la Federación puede embargar bienes de un Municipio, siempre que sean bienes patrimoniales, como son éstos; porque una planta eléctrica no es un bien público, es un bien patrimonial, de manera que si no paga las contribuciones se le debe embargar.

Si por ejemplo, el Estado dice a la Federación, me tienes que pagar dos mil pesos de contribuciones por la planta eléctrica que tienes en tal parte, y la Federación dice: no te pago, ¿qué recurso le queda al Municipio: perderlo? No es admisible eso, porque sería una fatalidad para el Gobierno. Entonces el Estado vendría al amparo, diciendo: La Tesorería de la Federación dice que no me paga; ocurre en demanda de amparo contra esa Autoridad que trata de no cubrir esas contribuciones causadas sobre bienes patrimoniales de la Nación, por consiguiente, la Federación no ha obrado como Poder sino como particular; en tal virtud, el amparo es improcedente.

Esas son las ideas que expongo brevemente para que se tengan en cuenta y sirvan de base a los señores Ministros para que se fijen bien en este estudio que es de vital trascendencia porque es muy delicado.

De lo contrario, tendríamos que vernos obligados a no permitir —cuando se nos presentara un caso análogo y se nos trajera esta resolución— el embargo o la intervención de bienes de los Municipios o de los Estados, por adeudos a la Federación. También la Federación tiene que efectuar de oficio el cobro; porque, llámeselo Estado, Municipio, o lo que se quiera, es parte integrante de la Federación, es la representación de la colectividad, es la misma Nación.

Puede suceder que la Federación embargue bienes que no sean patrimoniales del Estado. Este es un punto sumamente delicado y peligroso que hay que estudiar con todo detenimiento, en mi concepto.

Se me han ocurrido estas observaciones que creo que son de algún interés.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Sobre el particular, como decía yo, hay disposiciones expresas de la ley, como se dice en la página seis del proyecto: "También el artículo 464 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que, cuando se trate de sentencia dictada sobre la Hacienda Pública de la Federación o de los Estados, se notifique directamente al Gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades proceda a cumplirla, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo." Es disposición de la Ley. "Sobre el particular en la obra de Derecho Administrativo del Licenciado Gabino Fraga, página 346, se leen los siguientes párrafos: 'Si de los créditos se pasa al estudio de las deudas, se encuentran situaciones semejantes.- Las deudas del Estado pueden contraerse por virtud de un acto que la ley considera como creador de obligaciones o por virtud también de un contrato. Con relación a sus deudas el Estado goza en lo que se refiere al modo de ejecución de sus obligaciones, de ciertos privilegios que no tienen los particulares.- Desde luego existe disposición legal del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que las sentencias contrarias a la Hacienda Pública no pueden ejecutarse por las vías de apremio, pues el artículo 464 de aquel Ordenamiento dispone textualmente que «Si se trate de sentencias contra la Hacienda Pública de la Federación o de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al Gobierno respectivo para que dentro de la órbita de sus facultades proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo».- Ade-

más en el artículo 186 del mismo Código, se establece que «Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias». La explicación de estos preceptos se ha entendido afirmándose que éllas se fundan en la presunción de solvencia que existe en favor del Estado; pero bien vistas las cosas, en realidad, este privilegio de que goza se explica como una imposibilidad de que el Poder Público ejecute una resolución en su contra.- Además, existe la circunstancia de que cuando se trata de una obligación consistente en dinero, el Estado no puede realizarla sin que se cumpla el requisito constitucional establecido" etcétera.

Yo creo que esta tesis —y desde luego hago notar que no se trata de una tesis nueva, sino de un punto que siempre se ha considerado como fundado— además está prevista en la ley. Digo: al Estado no debe embargársele, y hay la circunstancia de que la Federación...

EL M. AZNAR MENDOZA: ¿Qué los que manejan la planta son funcionarios públicos? ¿Es hacienda pública la planta eléctrica?

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: No son funcionarios, desde luego; pero se trata de bienes de la Nación. La Nación puede tener esos bienes y darlos en arrendamiento y, como todos, puede tener administradores en fincas que sean de su propiedad; fincas rústicas. Esos administradores no son funcionarios públicos por el hecho de ser administradores de bienes de la Nación; pero esto no quita que los bienes sean de propiedad de la Nación y que contra la Nación no proceda el embargo.

Hay créditos que pueden nacer de alguna disposición legal, o de un contrato. Quiero suponer que el propio Ferrocarril, o el Gobierno, en virtud de un contrato tenga la obligación de cubrir determinada cantidad; hace el Estado del reconocimiento; ¿lo podrán hacer las autoridades judiciales en el caso de que sea impugnado? Sí; pero para el Ejecutivo no debe usarse de los procedimientos económicos coactivos, ni de un procedimiento de apremio se puede usar contra el Estado. En una palabra: no se pueden embargar bienes del Estado para que cubra sus obligaciones, sino que hay que estarse a la honrabilidad del mismo, a la voluntad que tenga, y que se presume que debe tener, de cumplir con sus obligaciones.

Repite, esta es tesis que ha sido aceptada y yo creo que no tendríamos ningún fundamento para tratar de cambiarla. Podemos hasta argumentar que es injusto esto, que podrían embargarse aquellos bienes que no forman parte propiamente de los bienes de uso público, que los demás bienes patrimoniales sí pudieran ser objeto de embargo. Pero esa es la Ley, que ha sido aceptada como constitucional, porque no ha sido objeto, en el caso, de anticonstitucionalidad; y, aunque lo hubiera sido, ya se ha tratado ese punto, respecto al privilegio que establece el Código de Procedimientos Civiles, y se ha resuelto que no es anticonstitucional.

Por lo tanto, yo creo que debe aprobarse el proyecto en sus términos.

Se va a poner a votación el asunto.

EL M. TRUCHUELO: Yo quiero que se haga constar mi voto en el sentido de que niego el amparo si se trata de embargo sobre los ingresos que se tengan por la adminis-

tración del servicio de luz y fuerza a particulares; porque no deben ser embargados...

EL C. SECRETARIO: ¿Me permite el señor Ministro que le informe?: hay la circunstancia de que el embargo se practicó en las Estaciones del Ferrocarril de Tehuantepec y Salina Cruz.

EL M. TRUCHUELO: ¡En las estaciones!

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: En los edificios de las Estaciones.

EL M. TRUCHUELO: ¡Ah, entonces...!

EL C. SECRETARIO: La primera diligencia de embargo se practicó en la ciudad de Tehuantepec. En la parte conducente se dice: "Trabó formal ejecución en el edificio en que se actúa.-Estación Tehuantepec-..." (Leyó.)

EL M. TRUCHUELO: ¿La casa número 30 de qué?

EL SECRETARIO: Sección 30 del Ferrocarril, dice: "En la misma forma señaló la casa..." (Leyó.)

EL M. TRUCHUELO: ¿Y esas galeras de qué son?

EL SECRETARIO: Se llaman secciones a las dependencias de los trabajadores del Ferrocarril.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Son para los trabajadores de patio; la sección de trabajadores, digamos de línea, de obra de las líneas.

EL M. TRUCHUELO: ¿Y qué más?

EL SECRETARIO: Eso es todo.

EL M. TRUCHUELO: Pues yo hago constar en mi voto que amparo por lo que respecta al embargo sobre bienes propios del Ferrocarril, siempre que realmente sean de la propiedad de la Nación, lo que no aparece probado en el juicio, toda vez que ni siquiera está mencionada la ley a que hace referencia el Agente del Ministerio Público; y por no aparecer que se hayan embargado algunos bienes o los ingresos que hayan ministrado los particulares por el servicio de Luz y Fuerza; porque tampoco consta que esta planta sea parte integrante de los bienes que corresponderían a la Nación, en caso de haberse justificado. Este voto mío me veo obligado a hacerlo o a darlo así, porque yo deseaba que se aclarara en el proyecto, pero puesto que no se aclara, necesito exponer mi voto en esta forma.

EL M. AZNAR MENDOZA: Amparo, con el proyecto.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE GARZA CABELLO: Con el proyecto.

EL SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, REVOCANDO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y CONCEDIENDO EL AMPARO, CON LA SALVEDAD QUE HACE EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO TRUCHUELO, QUE LO FUNDA EN LAS CONSIDERACIONES QUE EXPUSO.

AMPARO PARA VENDER LICORES LOS DOMINGOS EN VERACRUZ.*

Sesión del 2 de abril de 1936.

EL C. SECRETARIO: Toca número 6402 de 1935, Sección 2a., relativo al juicio de amparo promovido por Teodoro Murrieta contra actos del Gobernador del Estado de Veracruz y otras autoridades. (Leyó el proyecto de sentencia).

VISTOS, y RESULTANDO

Primero:- El señor Teodoro Murrieta pidió amparo contra actos del los CC. Gobernador del Estado de Veracruz, Presidente Municipal e Inspector General de Policía de Jalapa, los cuales hizo consistir en el acuerdo dictado por el C. Gobernador del Estado y que tratan de cumplimentar los CC. Presidente Municipal e Inspector General de Policía de Jalapa, para impedir que los domingos se dedique el quejoso a expendier licores en su cantina que tiene establecida en la casa número 125 de la cuarta calle de Betancourt de la ciudad de Jalapa y en las consecuencias del citado acuerdo por la imposición de multas y privación de su libertad.

Segundo:- Las autoridades señaladas como responsables confesaron ser ciertos los actos reclamados y el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante quien se presentó la demanda de amparo, dictó resolución concediendo al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Tercero:- Inconformes con esta resolución los CC. Gobernador del Estado de Veracruz y Presidente Municipal de Jalapa, interpusieron recurso de revisión y el C. Agente del Ministerio Público que interviene en el toca, pidió que se revocara el fallo y se negara al quejoso la protección de la Justicia Federal.

CONSIDERANDO

Primero:- El Juez de Distrito dice en el Considerando de su sentencia que si se atiende a que el quejoso fué sorprendido expendiendo bebidas embriagantes el día domingo, los procedimientos de las autoridades están motivados; pero que no pueden considerarse fundados legalmente; porque la circular que expidió el C. Gobernador a fin de que permanezcan cerradas todos los domingos y días festivos, las cantinas, cervecerías y pulquerías establecidas en los diversos Municipios del Estado, no encuentra justificación en una ley aplicable al caso.

Que los artículos 78, 80 y 83 de la Ley Federal del Trabajo que se invocan como fundamento de la circular mencionada, nada tienen que ver con las cuestiones relativas del expendio de bebidas embriagantes, pues se ocupan de los días de descanso obligatorio a los trabajadores; que estos preceptos serían de aplicación y se estimarían infringidos por dueños de establecimientos que expendan bebidas embriagantes, cuando obligaran a trabajadores que estuvieran a su servicio a desempeñar labores en los días de descanso que la ley concede, ya sean domingos o no; pero no reglamentan el funcionamiento de cantinas y establecimientos similares, negocios que se sujetan a las disposiciones del Reglamento en vigor expedido por el Ejecutivo del Estado de treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve; que en este reglamento no se establece prohibición de expendier bebidas los domingos y días festivos. Que esta prohibición sería legal si la Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del mismo, expediera una ley o reglamento sobre el particular; o si el Ejecutivo del propio Estado, con apoyo en la fracción I del artículo 87 de la misma Constitución formara un reglamento para la

* Versión Taquigráfica de la 2^a Sala Administrativa. Abril 2 de 1936.

exacta observancia de un decreto que a su vez hubiese expedido la mencionada legislatura; que como nada de lo anterior existe, no obstante que la circular del C. Gobernador es de tendencias moralizadoras y benéficas para la raza, puesto que evita la degeneración de ésta y la venta de substancias nocivas a la salud, dicha circular no puede ser considerada como un mandamiento legítimo que funde la medida reclamada. Basándose en estos razonamientos el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso por lo que respecta al acuerdo del C. Gobernador y a sus efectos y ejecución que tratan de llevar a cabo las otras autoridades.

Segundo:- El Presidente Municipal de Jalapa en su escrito de revisión expresa como primer agravio que los actos que de él se reclaman fueron ejecutados con el fin de hacer cumplir la reglamentación existente para la venta de bebidas embriagantes y que no puede estimarse como violatorio de la garantía constitucional que consagra el artículo cuarto, en virtud de que esas medidas no prohíben que el señor Teodoro Murrieta se dedique a ejercer el comercio, sino simplemente, le obliga a que reglamente el ejercicio de ese comercio dentro de los preceptos administrativos que salvaguardan los intereses de la sociedad y se dictan con el fin de que el elemento proletariado en los días de descanso, dedique su tiempo en su propio beneficio, concurriendo a los centros obreros, sin que vayan en estado de embriaguez, o que se dediquen a distracciones honestas y moralizadoras.

Este primer agravio debe declararse improcedente, en primer lugar porque el Juez de Distrito concedió el amparo fundándose en que los actos reclamados violan las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 y no dicen que se haya violado el artículo cuarto que reclama también el quejoso en su demanda, y en segundo lugar, porque en este agravio dice el Presidente Municipal que los actos reclamados los ejecutó con el fin de hacer cumplir la reglamentación existente para la venta de bebidas embriagantes y este hecho no es verídico, porque la misma autoridad en su informe con justificación dice que procedió en cumplimiento con lo ordenado por el C. Gobernador en su circular número 63 de fecha veintisiete de junio.

Tercero:- Como segundo agravio dice la autoridad recurrente que la reglamentación que dicta la autoridad en los diferentes ramos administrativos, tiene el carácter de interés social para arbitrarse fondos para los gastos públicos, y que esas reglamentaciones para ser puestas en vigor, no necesitan que los interesados las acaten por medio de juicio alguno, pues no se trata de controversia entre las partes ni cabe sostener que al ordenar se cierren las cantinas los días domingo y demás feriados, se viola el artículo 14 constitucional, en virtud de que esa disposición incorporada al Reglamento de Policía del Ayuntamiento tomó el carácter de disposición legal, que tiene que cumplimentarse en forma general, no solamente por el señor Teodoro Murrieta, sino por todos aquellos que se dediquen al comercio de bebidas embriagantes.

Este agravio debe también declararse improcedente porque no pueden relacionarse las razones que se expresan, en los fundamentos que tuvo el Juez para conceder el amparo ni puede aceptarse tampoco que las autoridades administrativas puedan dictar reglamentos para arbitrarse fondos, hecho

que además no tiene relación aparente con la prohibición dictada por el Gobernador respecto de las cantinas.

Cuarto:- El Gobernador del Estado en su escrito de revisión expresa como único agravio que tiene facultades para dictar las medidas tendentes a la moralización de la colectividad y máxime cuando se tiende a evitar la degeneración de la raza restringiendo la venta de bebidas embriagantes y haciendo que los domingos, que es el día de descanso de los trabajadores, se ocupen de otras cosas ajena a la embriaguez y que esto solamente puede obtenerse mediante el cierre de cantinas en el día indicado, como se hace en los centros de población, por lo cual pide que se revoque el fallo y se niegue el amparo al quejoso.

El agravio que hace valer la autoridad recurrente es infundado, porque al rendir su informe con justificación dijo que el acuerdo reclamado lo dictó con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 80 y 83 de la Ley Federal del Trabajo que establecen el descanso obligatorio y el Juez de Distrito en la sentencia que se revisa demuestra que no hay relación alguna entre estas disposiciones y el funcionamiento de las cantinas y pulquerías, el cual norma las disposiciones del reglamento expedido por el Ejecutivo del Estado el treinta y uno de julio de mil novecientos veintinueve. Las razones que el Gobernador expresa en sus agravios, pueden servir de base para reformar el reglamento citado e imponer el cierre obligatorio de los establecimientos que expenden bebidas embriagantes; pero como hasta la fecha no existen tales reformas, es incuestionable que los actos reclamados fueron ejecutados sin causa legal que fundara el procedimiento y por lo tanto procede confirmar el fallo que se revisa y conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se confirma el fallo motivo de esta revisión.

Segundo: En consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Teodoro Murrieta contra los actos que reclama de los CC. Gobernador del Estado de Veracruz, Presidente Municipal e Inspector General de Policía de Jalapa, consistentes en el acuerdo dictado por el primero y que tratan de cumplimentar los otros dos funcionarios citados, para impedir que los domingos se dedique el quejoso a expedir licores en su cantina establecida en la casa número 125 de la cuarta calle de Betancourt de la ciudad de Jalapa, y en las consecuencias de ese acuerdo tales como la imposición de multas y privación de su libertad.

Tercero: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. GARZA CABELLO: Quizá deberíamos entender que este acuerdo del Gobernador mandando que se clausuren las cantinas los domingos y días festivos, creo que viene constituyendo una reglamentación y por lo tanto, una modificación a los Reglamentos existentes expedidos por el propio Ejecutivo del Estado sobre estos establecimientos de bebidas embriagantes.

De ser así, yo creo que está en las facultades del Ejecutivo hacer esa reglamentación; si estimamos, como en mi concepto debe ser, que este decreto viene a ampliar el Re-

gamento, a modificarlo en una palabra, pues es una medida que está dentro de sus facultades y términos y como no viene lesionando derechos, porque no impide el ejercicio de ningún trabajo, el dedicarse a determinado trabajo a los que se dedican a este ramo, yo creo que no se violan ninguna garantías, por lo que en mi concepto debería negarse el amparo al quejoso. La base para la estimación que haga la Sala, sería respecto al alcance que tenga ese acuerdo relativo a que queden cerrados los establecimientos de venta de bebidas embriagantes los domingos y días fijados, si la podemos estimar como en mi concepto debe ser, como una ampliación o modificación del Reglamento respectivo, aunque no se diga expresamente que se modifica, yo creo que basta la finalidad que tuvo para reglamentar el expendio de bebidas embriagantes, para que se considere como parte del Reglamento y en ese caso hay que negar el amparo, por tratarse de una medida que no lesiona derechos, declarándose procedentes los agravios hechos valer por el Gobernador del Estado. Es el punto de vista que me permite proponer a la consideración de la Sala.

EL M. PRESIDENTE: Incuestionablemente que el espíritu de la medida es moralizador; pero el que habla se pregunta: ¿tiene facultades el Ejecutivo del Estado para ampliar este Reglamento, para reglamentar las medidas constitucionales restrictivas? Se dice: el que haya prohibido el expendio de bebidas embriagantes los domingos, no es prohibir al quejoso el ejercicio de su comercio; pero si la medida no se hubiera deteniendo allí sino el Ejecutivo en lugar de prohibir únicamente los domingos hubiera dicho: también los jueves y sábados, tres o cuatro días a la semana, ¿no se consideraría entonces que era una restricción a la libertad de comercio que establece la Constitución de la República? ¿Hasta dónde llega la facultad de la autoridad administrativa de restringir esas medidas? Yo creo que solamente una reglamentación, pero una reglamentación expedida en debida forma puede establecer los límites de ese ejercicio.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Yo voy a votar también en contra de la respetable Ponencia, porque independientemente de que la circular dada por el Presidente Municipal para que no se expendan bebidas embriagantes los domingos, constituye ya de por sí una reglamentación al ejercicio de esa no muy recomendable profesión, independientemente de ese criterio, creo que no se necesita ninguna ley ni reglamento expedido por el Legislativo para que se prohíba en determinados días y a veces en determinadas horas, la venta de sustancias que degeneran la raza y que son nocivas a la salud.

Toda medida que tienda al interés público y que redunde en beneficio de la colectividad de una manera tan clara y palpable como la en cuestión, creo que está dentro de las facultades implícitas que corresponden a toda autoridad administrativa, de acuerdo con la Ley sobre el Gobierno Municipal. Casi en todas las entidades de la República y creo que sería fácil confirmarlo también respecto de Veracruz, en todas, digo, existe una Ley sobre Gobierno Municipal que dá facultades a la autoridad para tomar todas las medidas que en un momento dado exija el interés público, la salud de la colectividad y sobre todo, tratándose de algo que es una medida tendiente a evitar una verdadera degeneración de la raza y un perjuicio para la salud de los mismos individuos que se embriagan.

Mas tratándose de un hecho en que hemos visto que las finalidades de nuestro Gobierno son combatir por todos los medios que estén al alcance, el vicio de la embriaguez, yo creo que nosotros deberíamos tomar en cuenta estas razones para negar el amparo, fundándonos en que, como dice el señor Ministro Garza Cabello, la Ley o Circular expedida por el Presidente, surte efectos de verdadera reglamentación. ¿Hasta dónde puede llegar la limitación al ejercicio del comercio? Se pregunta el señor Presidente, autor de la ponencia; podrá impedir que se vendiera esa bebida embriagante los jueves, miércoles u otros días de la semana? Creo yo que se podría contestar: Si esa prohibición fuera de una manera terminante, prudencialmente podría juzgarse que ya era una limitación al ejercicio del trabajo; si fuera transitoriamente en virtud de circunstancias especiales, no podría considerarse como una prohibición al ejercicio del comercio.

De hecho estamos viendo cómo sin existir reglamentación especial, se prohíbe la venta de bebidas embriagantes en todas las entidades federativas, cuando se está en vísperas de una elección, cuando se celebra algún mitin de importancia, cuando hay, en general, una reunión pública de trabajadores; y digo que no hay Ley que reglamente en esos casos la prohibición de la venta de bebidas embriagantes, porque no podría llegar el Reglamento ni la Ley a casos tan concretos y a ser tan previsora que alcanzara a ver anticipadamente qué día se iban a verificar elecciones o iba a haber una reunión numerosa, para evitar que degenerara en forma tumultuaria, y sin embargo, no podemos decir que esas medidas restrinjan la libertad del comercio. Esas medidas en sí tienen una finalidad de carácter social: tienden a evitar mayores males, disturbios, en beneficio de la colectividad, que debe estar por encima del beneficio privado que le reportaría la venta de bebidas embriagantes, a un abarrotero o a un cantinero que a tal oficio se dedique. Por eso creo yo que prudencialmente juzgando el caso, no es una prohibición al ejercicio del comercio, impedir la venta de bebidas embriagantes los domingos, además de que la razón legal existe y es la que ha dado el señor Ministro Garza Cabello. Por esa consideración yo voy a votar en el sentido de que se niegue el amparo al quejoso.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. TRUCHUELO: Yo niego el amparo fundándome en el mismo criterio que he manifestado en el caso de los revendedores. Son disposiciones de carácter general inspiradas en el interés social, con facultades de la misma Constitución las autoridades, para dictar todas esas medidas reglamentarias en bien del interés común. Así es que los actos de las autoridades están fundados en la misma Ley de Amparo.

EL M. AZNAR MENDOZA: Niego el amparo por las razones que se han expresado.

EL M. GOMEZ CAMPOS: Niego el amparo.

EL M. GARZA CABELLO: Igualmente.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto; aunque por las razones morales y sociales que se han expresado, estaría por el criterio contrario; pero creo que la Sala debe ocuparse sólo del aspecto legal de las cuestiones y no del aspecto moral.

EL SECRETARIO: Por mayoría de cuatro votos se niega el amparo.

EL M. PRESIDENTE: QUEDA NEGADO EL AMPARO A TEODORO MURRIETA.